



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA Y GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INCISO Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016- N° 954.--**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Novecientos diez**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de **septiembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA Y GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INCISO Y) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Fernando Mosqueira Ayala y la Señora Gloria Pessolani de Mosqueira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte el señor Juan Fernando Mosqueira Ayala y la señora Gloria Pessolani de Mosqueira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008 y el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, por considerar que vulneran los Arts. 6, 46, 103 y 109 de la C.N.-----

1- Los accionantes afirman ser jubilados de la Administración Pública y de la Docencia Universitaria, respectivamente, y que en tal carácter, se ven afectados por las disposiciones impugnadas, en cuanto vulneran sus derechos adquiridos como jubilados y suponen un menoscabo a su patrimonio. Refieren además que constituyen una afrenta al principio de igualdad, al no garantizar la actualización de haberes en las mismas condiciones respecto a los activos. Por último, que el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003, al derogar el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000, también importa una clara violación del Art. 103 de nuestra Carta Magna, puesto que deja sin efecto una disposición que reglamentaba en sentido correcto la norma constitucional.-----

La Fiscalía General del Estado aconsejó "... *hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, con relación al artículo 1° de la Ley N° 3542/08 y al Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/03, al derogar el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública, al accionante JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA...*". Igualmente, recomienda "...*hacer lugar parcialmente a la acción promovida por la Sra. GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA, únicamente al Art. 1 de la Ley N° 3542/2008...*".-----

2- El Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 dispone: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.O.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Dr. As. Ministro  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

Asimismo, el **Art. 18 de la Ley N° 2345/2003** establece: “*A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) Y) los artículos 105 y 106 de la ley 1626/00;...* ”.

A partir de los términos del escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad, se puede notar que el agravio de los accionantes se centra en la falta de actualización de sus haberes en consonancia con el mandato constitucional. Verificadas las constancias de autos, se observa que por Decreto N° 828 de fecha 05 de junio de 1989, se acordó jubilación ordinaria al señor Juan Fernando Mosqueira Ayala, de conformidad con el Art. 1° *in fine* del Decreto – Ley N° 11.308 de 1937, y los Arts. 2° y 4° de la Ley N° 369/1956. Asimismo, por Resolución N° 1.670 de fecha 30 de julio de 1999, se acordó jubilación ordinaria como docente del Magisterio Nacional a la señora Gloria Pessolani de Mosqueira, de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 39/1948 y 1° de la Ley N° 1138/1997.

Pues bien, respecto a la impugnación del Art. 8 de la Ley 2345/03 modificado por el Art. 1 de la Ley 3542/08, en reiterados fallos hemos sostenido que aun con las modificaciones introducidas por la Ley N° 3542/2008, la situación inconstitucional persiste, por lo que la acción de inconstitucionalidad es a todas luces procedente. En efecto, el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que “la Ley” debe garantizar la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, o su modificatoria, la Ley N° 3542/2008, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional aludida, puesto que carecerán de validez conforme al orden de prelación que rige en nuestro ordenamiento positivo (Art. 137 CN).

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional, implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos, debe favorecer de igual modo a los jubilados y pensionados, cuyos haberes deberían así actualizarse en igual proporción y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

De ahí que al supeditar la actualización de los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma anual, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. Tampoco la actualización debería hacerse en función a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC) calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio en el poder adquisitivo de los funcionarios pasivos, en relación con los activos.

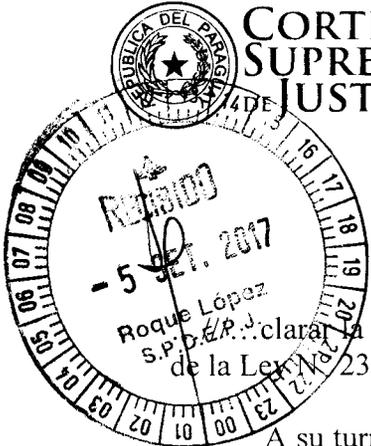
Ahora bien, respecto al Art. 18 inc. Y) de la Ley N° 2345/2003, ninguno de los accionantes se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, siendo que el Art. 105 de la Ley N° 1626/2000 que intentan reivindicar, no les sería aplicable. En efecto, al señor Juan Fernando Mosqueira Ayala no le sería aplicable a los efectos de la actualización de sus haberes jubilatorios, puesto que adquirió el beneficio de la jubilación de acuerdo con un régimen legal anterior a la Ley N° 1626/2000. De ahí que una disposición legal que deroga una ley que no le sería aplicable, mal le puede causar agravio alguno. Tampoco a la señora Gloria Pessolani de Mosqueira le sería aplicable el precepto legal que intenta reivindicar, puesto que se jubiló como docente universitaria, y por expresa disposición del Art. 2 inc. f) de la Ley N° 1626/2000, se excluye de su ámbito de aplicación a los docentes de la Universidad Nacional.

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, de...///...



**CORTE SUPREMA JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA Y  
GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA C/ ART.  
1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INCISO Y)  
DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016- N° 954.--**



clarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3.542/2008 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003", en relación con los accionantes. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los señores Juan Fernando Mosqueira Ayala y Gloria Pessolani de Mosqueira promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 "*QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*" y contra el Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 - en cuanto se deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-.

Se advierte en autos la copia del Decreto N° 828 del 5 de junio de 1989, en virtud del cual se acuerda la jubilación ordinaria al señor Fernando Mosqueira Ayala, quien fuera funcionario de la Administración Pública. Así también se constata en autos copia de la Resolución N° 1670 del 30 de julio de 1999, por el cual se acuerda la jubilación a determinados docentes, entre ellos a la Sra. Gloria Pessolani de Mosqueira.

Argumentan los citados accionantes que las normas impugnadas vulneran las disposiciones contenidas en los Arts. 6, 46, 56, 102, 103, 109 y 137 de la Constitución Nacional.

Los recurrentes peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad les sea declarada la inaplicabilidad de las disposiciones objetadas; consecuentemente se disponga que el monto que perciben mensualmente en concepto de haber jubilatorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios en actividad.

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".

A fin de esclarecer los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos el Art. 103 de la Constitución Nacional:

*"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*".

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martín**  
Secretario

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En cuanto a la impugnación presentada por el señor Juan Fernando Mosqueira Ayala contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone “*La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*”, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación referida al mismo Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- presentado por la señora Gloria Pessolani de Mosqueira, cabe manifestar que al constatarse que la citada recurrente reviste la calidad de jubilada de la docencia, la disposición contenida en la Ley N° 1626/2000, el cual que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a la misma.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- en relación al señor Juan Fernando Mosqueira Ayala. Así mismo, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar únicamente la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 en relación a la señora Gloria Pessolani de Mosqueira, todo ello de conformidad a lo establecido por el Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los señores **JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA Y GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentan a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”**; y contra el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 “QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”**. Para el efecto, acompañan las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADOS de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y del MAGISTERIO NACIONAL, respectivamente.-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA Y  
GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA C/ ART.  
1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INCISO Y)  
DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016- N° 954.--



...///... Alegan los accionantes que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 14, 46, 102, 103, 105, 109, 137, 141, 145 de la Constitución y fundan su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas impugnadas ocasionan graves perjuicios económicos a sus intereses y derechos adquiridos como jubilados.-----

**TRANSCRIPCIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**-----

A los efectos de arribar a una solución razonada de la existencia o no de violaciones de normas constitucionales, es necesario traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas:-----

**El Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03 dice:** "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: (...) y los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00 (...)".-----

**El Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", dice:** "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos". (Negritas y Subrayados son míos).-----

**ANÁLISIS DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**-----

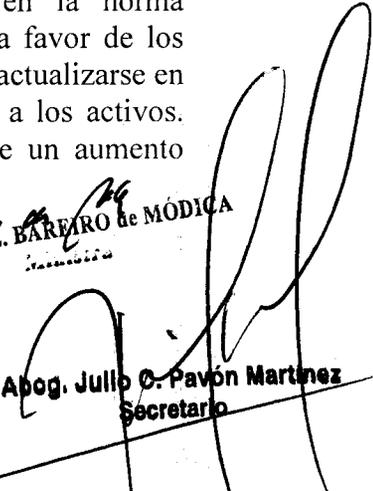
Con respecto a la impugnación del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08**, que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, cabe mencionar que tal modificación no altera en lo sustancial lo prescrito en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcrita se desprende que el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), supedita la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al "Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Es de entender que la igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

  
**Sr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS E. BAREIRO de MODICA**  
  
**Apog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Cabe resaltar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes del sector pasivo, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: *“Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”*. Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P. para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa. -----

Con respecto a la impugnación del **Artículo 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03**, al derogar el Art. 105 de la Ley 1626/00 que dice: *“Los haberes jubilatorios serán actualizados automáticamente en los mismos porcentajes de sueldos dispensados a los funcionarios en actividad considerando las categorías y cargos correspondientes, de conformidad al Artículo 103 de la Constitución Nacional”*, se produce la existencia de un “efecto retroactivo” sobre los beneficios ya adquiridos por el accionante **JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA** garantizados previamente por el Artículo 103 de la Ley Suprema de la República en cuanto esta última previene la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de trato dispensado al sector público en actividad, creando de esta manera una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03).-----

Así las cosas, la normativa contemplada en el inciso y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03 contraviene el Artículo 14 de la Constitución que dice: *“Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado”*.-----

Por lo manifestado hasta aquí, concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) y el **inc. y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03** contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-

Es de entender que ninguna ley ordinaria puede transgredir derechos consagrados en la Ley Suprema, en virtud de la supremacía de esta, pues carecería de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: *“La ley suprema de la República es la Constitución (...) Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”*.-----

Por otro lado, es dable señalar que la accionante: **GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA** no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del **Artículo 18 inciso y) de la Ley N° 2345/2003**, por cuanto que el mismo deroga los Artículos 105 y 106 de la Ley N° 1626/2000, **ley que regula la situación jurídica de los funcionarios y empleados públicos, excluyendo a los docentes**: *“Artículo 2°- Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica (...)”*. Teniendo en cuenta el carácter de jubilada del...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA Y GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INCISO Y) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016- N° 954.-**



Magisterio Nacional de la accionante dicha norma no le es aplicable y por lo tanto, no le causa agravio. -----

Por tanto, opino que correspondé *hacer lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **JUAN FERNANDO MOSQUEIRA AYALA**, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03) y del **inc. y) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/03**, respecto del mismo. Asimismo, corresponde *hacer lugar parcialmente* a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora **GLORIA PESSOLANI DE MOSQUEIRA** y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3542/08** (que modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03), respecto de la misma. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

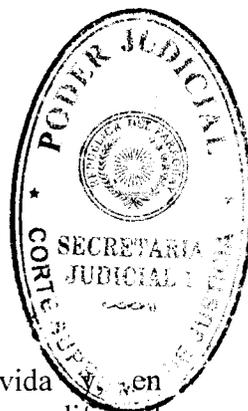
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 910.-**

Asunción, *04* de *setiembre* de 2.017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**



**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03), y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03, con relación al Señor Juan Fernando Mosqueira Ayala.-----

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03), con relación a la Señora Gloria Pessolani de Mosqueira.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*Miryam Peña Candia*  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

Ante mí:

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario